AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Par-Cartagena, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 8:00 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA
1	0-226	000991	23/12/2014	133	24/07/2015
2	IHH-14171	000927	22/10/2014	134	24/07/2015
3	IG4-08201	000987	23/12/2014	135	24/07/2015

Dada en Cartagena, el día veintisiete (27) de julio de 2015.

Original firmado

KATIA ROMERO MOLINA
Par Cartagena
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Punto de Atención Regional Cartagena Carrera 20 No. 24ª-08 Barrio Manga
www.anm.gov.co contactenos@anm.gov.co par.cartagena.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 133

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones hace constar que la Resolución N° **000991 del 23 de diciembre del 2014**, proferida dentro del expediente **N° 0-226,** fue notificada personalmente al Sr. Bernardo Antonio Panesso Garcia en su calidad de Representante Legal de la Empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A el día 3 de febrero del 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero del 2015, de esta manera se agota la Vía Gubernativa.

Dada en Cartagena, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2015.

KATIA ROMERO MOLINA
Coordinadora PAR Cartagena
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Duberlys Molinares

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

(23 DIC. 2014) 000991

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-226"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 142 del 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 646 del 06 de octubre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de octubre del 2007, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la Señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO R.** en su calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD KEDAHDA S.A.**, con Nit 830127076-7 suscribieron el Contrato de Concesión No**. 0-226**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIDENO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR,** departamento de **BOLIVAR**, en una área de 985 hectáreas y 5424 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 15 de noviembre del 2007, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 36-43)

Mediante Resolucion No. 0163 del 14 de octubre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 05 de septiembre del 2011, la Secretaria de Minas y Energia de la Gobernación de Bolívar procedió aceptar el cambio de nombre del titular del contrato de concesión minera No. 0226 de SOCIEDAD KEDAHDA S.A a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A con Nit 830127076-7. (Folio 96-107)

Mediante Resolucion No. 0073 del 10 de agosto del 2012, notificada por conducta concluyente el día 05 de septiembre del 2012, la Secretaria de Minas y Energia de la Gobernación de Bolívar procedió a revocar parcialmente la resolución No. 0163 del 14 de octubre de 2010, esto es, en lo que respecta a la negativa de la suspensión de actividades del contrato de concesión minera No. 0226, y así mismo, procedió a declarar la suspensión del contrato de concesión minera No. 0226 durante el termino comprendido entre el 15 de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre del 2011. (Folio 184- 185)

Mediante Resolucion No. 0074 del 10 de agosto del 2012, notificada personalmente el día 28 de agosto del 2012, la Secretaria de Minas y Energia de la Gobernación de Bolívar procedió a ordenar la anotación en el registro Minero Nacional del cambio de razón social de la empresa SOCIEDAD KEDAHDA S.A., por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA con Nit 830127076-7 (Folio 186-187)

Mediante oficio con radicado No. 00283 del 04 de marzo del 2013, la Sra. LUISA FERNANDA ARAMBURO presentó renuncia al poder general a ella conferido por el Representante Legal de la sociedad titular del trámite contentivo del expediente minero No. 0226. (Folio 230)

Mediante oficio recibido el día 11 de abril del 2013, la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON presentó copia simple de la escritura pública No. 758 del 26 de marzo de 2013 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá D.C. mediante la cual se le confiere poder general para actuar en representación de la Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A. con Nit 830127076-7. (Folio 231-245)

Mediante Resolución VSC No. 598 de fecha 27 de junio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Bolívar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Mediante oficio con radicado 20149110328332 del 19 de agosto del 2014, la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON en su calidad de apoderada judicial de la Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A con Nit 830127076-7, presentó renuncia al contrato de concesión minera No. 0-226 (Folio 297-300)

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió concepto técnico No. 000737 del 02 de septiembre del 2014, en el cual se concluyó lo siguiente: (Folios 301-303)

> *3.8 En atención a la solicitud de Renuncia del 19 de agosto de 2014, y a la evaluación técnica del expediente del contrato de concesión No. 0-226, se tiene que el titulo se encuentra a paz y salvo con las obligaciones contractuales, al momento de presentar la renuncia".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de renuncia presentada el día 19 de agosto de 2014 radicada bajo el No 20149110328332 por la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON apoderada de la sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del Contrato de Concesión No 0-226.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001- Código de Minas, que al literal dispone:

> *"**Artículo 108. Renuncia**. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla**. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intensión de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula treinta y tres numeral 33.1 del Contrato de Concesión No. 0-226 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del

concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero

Ahora bien, con respecto a las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. 0-226 es preciso señalar, que el titular minero se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. Nº 000737 de 02 de septiembre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones para el titular a partir del día 19 de agosto de 2014, fecha en la cual el titular presentó la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 0-226.

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión No. 0-226, por lo tanto se hace necesario que la sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A. presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

> ***"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)***

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No 0-226, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-. DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión Nº 0-226 con la Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Nº 0-226, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión No 0-226 Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A, deberá constituir póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años más, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** - departamento de **BOLÍVAR.** Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el Título Minero No **º 0-226,** previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia y proceda con las desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto al representante legal o a la apoderada de la Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A titular del contrato de concesión Nº **0-226**, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó Duberlys Molinares
Revisó: Katia Romero Molina
Filtró: Gina Roberto
VoBo: Camilo Ruiz Carmona

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 134

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones hace constar que la Resolución N° **0000927 del 22 de octubre del 2014**, proferida dentro del expediente **N° IHH-14171,** fue notificada personalmente el día 3 de febrero del 2015 al Sr. Bernardo Panesso Garcia en su calidad de apoderado judicial de la Empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero del 2015, contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, de esta manera se agota la Vía Gubernativa.

Dada en Cartagena, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2015.

KATIA ROMERO MOLINA
Coordinadora PAR Cartagena
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Duberlys Molinares

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000927

(22 OCT. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-14171"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 646 del 06 de octubre de 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** Representada en ese acto por la doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO**, suscribieron el Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **Oro y Asociados**, en un área de 1980 Hectáreas y 93 Metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **ARENAL SUR** de (BOLÍVAR), por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de junio de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 33 – 40)

Mediante documento radicado No.2011-13-249 del 04 de marzo de 2011, la sociedad titular a través de su apoderada solicitó prorroga por dos años de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión de la referencia. (Folios 103 – 119)

Con Resolución No. 0018 del 23 de abril de 2012, notificada por edicto No. 001 el 22 de julio de 2013, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2013, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar concedió a la sociedad titular del contrato de concesión **No. IHH-14171** prórroga de la etapa de exploración por dos años. (Folios 149 –150)

Mediante escrito presentado el día 08 de marzo de 2013 ante la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar, bajo radicado con sello N° 00310, y recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 15 de marzo de 2013, el abogado Bernardo Panesso Garcia solicitó prorroga por dos (2) años de la etapa

de exploración, con el fin de adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. (Folios 169-185).

A través de Resolución VSC N° 598 de fecha 27 de junio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Bolívar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se iniciaran las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Mediante radicado No.20149110191582 del 12 de mayo de 2014, la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON actuando como apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA titular del contrato de concesión **No.IHH-14171**, presentó ante la Agencia Nacional de Minería escrito en el cual solicitó renuncia al contrato de concesión **No. IHH-14171**. (Folios 308-309)

Una vez verificado el Registro Minero Nacional se constató que el titular del contrato de Concesión **No. IHH-14171,** es la sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A., por lo que se procederá a realizar el estudio correspondiente sobre la solicitud de renuncia presentada por la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON actuando como apoderada de la sociedad titular.

Mediante concepto técnico No.000363 de 14 de mayo de 2014, se realizó evaluación integral de las obligaciones contractuales, concluyendo entre otras cosas lo siguiente: (Folios 310-313)

> *"(...) En atención a la solicitud de radicado No 20149110191582 de 12 de Mayo de 2014, se tiene que el titular se encuentra al día con todas sus obligaciones hasta la fecha de la presentación de la renuncia..."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, se estableció que mediante oficio radicado No. 20149110191582 del 12 de mayo de 2014, la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON en su calidad de apoderada judicial de la Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del contrato de concesión, solicitó renuncia a dicho contrato, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Código de Minas en su artículo 108 de la ley 685 de 2001, el establece:

> *"**Artículo 108. Renuncia**. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental"*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, en primer lugar, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la Dra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON, en su calidad de apoderada de la Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A, sociedad titular del Contrato de Concesión **No.IHH-14171.**

Dando aplicación al artículo arriba señalado, para que la renuncia sea viable es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, por tanto, de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico No. 000363 de 14 de mayo de 2014, la sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del Contrato de Concesión **No. IHH-14171,** se encontraba al día con el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada renuncia y como consecuencia de ello declarar la terminación del Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, por lo tanto se hace necesario que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establece:

> ***"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)***

Ahora bien, respecto de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración y como quiera que posterior a ella fue presentada la renuncia al contrato de concesión **No. IHH-14171**, entiende esta Entidad, que la intención de la sociedad titular es la de no proseguir con el título minero, como se deriva de la última manifestación de la voluntad del contratista, evidenciada con la solicitud presentada Mediante radicado No.20149110191582 de fecha 12 de mayo de 2014, manifestación que lleva implícito un desistimiento, razón por la cual se considerará el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada mediante escrito presentado el día 08 de marzo de 2013 ante la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar, bajo radicado con sello No.00310, y recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 15 de marzo de 2013, resaltando que en todo caso no se constituye en una decisión adversa para la solicitante sino por el contrario favorable y coherente a los intereses de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E), ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión **No.IHH-14171,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por el titular del Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, suscrito con la sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad titular del Contrato de Concesión **No.IHH-14171,** deberá presentar póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **ARENAL SUR**, departamento de **BOLIVAR**. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en el artículo primero y tercero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON en su calidad de apoderada de la Sociedad ANGLOGOD ASHANTI COLOMBIA S.A, sociedad titular del Contrato de Concesión **No.IHH-14171**, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente **No.IHH-14171**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó Grethel Cabarcas González – Abogada PARC
Revisó: Mara Montes Arrieta – Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Katia Romero Molina - Coordinadora PARC
VoBo: Camilo Ruiz Carmona – Coordinador Zona Norte

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 135

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones hace constar que la Resolución N° **000987 del 23 de diciembre del 2014**, proferida dentro del expediente **N° IG4-08201,** fue notificada personalmente al Sr. Bernardo Antonio Panesso Garcia en su calidad de Representante Legal de la Empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A el día 3 de febrero del 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero del 2015, de esta manera se agota la Vía Gubernativa.

Dada en Cartagena, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2015.

KATIA ROMERO MOLINA
Coordinadora PAR Cartagena
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Duberlys Molinares

386
Cor

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(23 DIC. 2014) 000987

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IG4-08201"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 646 del 06 de octubre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** representada en ese acto por la señora **ERIKA MARIA MURCIA CELEDON**, suscribieron el Contrato de Concesión **Nº IG4-08201**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **Minerales de cobre y sus concentrados, Minerales de plata y sus concentrados, Minerales de oro Platino y sus concentrados, Minerales de plomo y sus concentrados, Minerales de Zinc y sus concentrados y Minerales de molibdeno y sus concentrados**, en un área de 1795,43832 Hectáreas, en jurisdicción del municipio de **Montecristo** (BOLÍVAR), por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 138-144)

El día 13 de diciembre del 2013 la señora ERIKA MARIA MURCIA CELEDON en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A con Nit 830127076-7, solicitó "*la suspensión temporal por causas de fuerza mayor de las obligaciones y vigencia del contrato de concesión de la referencia debido a la imposibilidad de adelantar labores de exploración en la zona, por el enorme riesgo no solo del personal sino también de los bienes de la compañía, por causa de la presencia de grupos al margen de la ley, la cual corresponde al área del contrato de concesión de la referencia*" anexando como elemento probatorio de su solicitud documento con recopilación de inteligencia militar llevada a cabo en la zona (Municipio de Montecristo/Departamento de Bolívar) que dan fe y son prueba del riesgo y difícil situación de orden público certificada por los Comandantes del Ejército Nacional, compilado por la Empresa Mineros S.A., a zonas del Departamento de Bolívar en el mes de agosto del 2013. (Folio 201-262)

Mediante oficio con radicado No. 20149110277392 del 15 de julio del 2014, la señora ERIKA MARIA MURCIA CELEDON en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A con Nit 830127076-7, presentó solicitud de reiteración de suspensión temporal argumentando los mismos acontecimiento y hechos de su solicitud inicial de fecha 13 de diciembre del 2013, anexando como prueba fehaciente de su solicitud certificación No. 20143000153451/MDN-CGFM

JEMC-SEMCO-JEOPC-AYUD-900-800 de fecha 01 de junio del 2014, expedida por el Jefe de Operaciones Conjuntas FFMM Coronel MARIO MARTIN MANTILLA RUIZ. (Folios 297-303)

Mediante, radicado número 20149110310552 de fecha 04 de agosto del 2014, la señora **ERIKA MARIA MURCIA CELEDON** Apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, Titular del contrato de concesión de la referencia, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, escrito en el cual solicitó renuncia al contrato de concesión Nº **IG4-08201** (Folios 306-308)

Mediante Resolución No 3816 de fecha 10 de septiembre de 2014, se procedió a rechazar por improcedente la solicitud de desistimiento de Cesión de Derechos presentada por la Sra. Erika María Murcia Celedón en su condición de Apoderada de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, y el señor Armando Estrada Salazar Representante Legal de la Sociedad Mineros S.A (Folio 362).

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico Nº 000769 de 18 de septiembre de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente

> *"En atención a la solicitud de Renuncia presentada mediante radicado No 20149110310552 del 04 de agosto de 2014 y a la evaluación técnica del expediente del Contrato de Concesión No IG4-08201 se tiene que el título tiene dos solicitudes de suspensión de obligaciones pendientes por resolver, en caso de conceder la suspensión de obligaciones por el término de un año, se entenderán modificadas las etapas del contrato de concesión y al no generarse nuevas obligaciones, se encontrarán al día con estas y será viable la aceptación de la solicitud de renuncia presentada el día 04 de agosto de 2014 al Contrato No IG4-08201, por encontrarse a paz y salvo en todo concepto".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IG4-08201**, se observa que mediante el escrito recibido el día 13 de diciembre del 2013 la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON, en su calidad de apoderada del titular del contrato de concesión, solicita suspensión temporal de obligaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

> "...
> *Solicito respetuosamente se conceda la suspensión temporal por causas de fuerza mayor de las obligaciones y vigencia del contrato de concesión de la referencia, incluyendo el canon superficiario y el computo del periodo de exploración, debido a la imposibilidad de adelantar labores de exploración en la zona, por el enorme riesgo no solo del personal sino también de los bienes de la Compañía, por causa de la presencia de grupos al margen de la ley en la zona descrita en el mapa anexo (**Anexo 1**), la cual corresponde al área del contrato de concesión de la referencia.*
>
> *No obstante lo anterior, de obtener nueva información de seguridad del área y en el evento de que la situación de orden público retorne a la normalidad, se informará inmediatamente a su Despacho con el fin de levantar la medida de suspensión temporal solicitada"*

Asi mismo, en el oficio con radicado No. 20149110277392 del 15 de julio del 2014 la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A con Nit 830127076-7, argumenta lo siguiente:

"...Por medio del presente, toda vez que a la fecha subsiste la causa que dio origen a la solicitud de suspensión temporal presentada ante su despacho mediante memorial radicado el 13 de diciembre del 2013, reiteró la solicitud de SUSPENSION TEMPORAL POR FUERZA MAYOR del contrato de concesión de la referencia, y en consecuencia la suspensión de TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, incluyendo el pago del canon superficiario y la vigencia del periodo de exploración, lo anterior teniendo en cuenta que existen causas de FUERZA MAYOR que se originan en la imposibilidad de adelantar labores de exploración debido a la delicada situación de orden público en el área del referido contrato de concesión.

...Así las cosas, y en vista de la delicada situación de orden público en la zona, solicito respetuosamente sean evaluadas las condiciones de seguridad en el área del referido contrato de concesión, con el fin de que se conceda la suspensión temporal del título minero, solicitada mediante memorial radicado el 13 de diciembre del 2013 y reiterada en el presente escrito con nueva certificación; teniendo en cuenta que se han mantenido y persisten en la actualidad las circunstancias de orden público que constituyen la fuerza mayor, que impiden la realización de labores de exploración en el área del referido título".

Además, la apoderada judicial de la sociedad titular aportó como elemento probatorio con su solicitud, Copia del documento con recopilación de inteligencia militar de fecha 23 de agosto de 2013, elaborada por el Señor Manuel González Tamara, consultor de control de riesgos y seguridad en el que efectúa un análisis de ubicación de los títulos de la Empresa Mineros S.A., llevada a cabo en la zona (Municipio de Santa Rosa del Sur el cual colinda con el municipio de Montecristo / Departamento de Bolívar), documento según el cual en dicha área existe riesgo y difícil situación de orden público que ha sido certificada por los comandantes del Ejército Nacional y cuyo tenor es el siguiente:

... "La zona por su ubicación Geoestratégica y su potencial minero seguirá siendo un sector clave para los grupos armados, se requiere del diseño de un plan que permita el soporte permanente desde el nivel del gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Defensa y los integrantes de la Fuerza Pública para cualquier trabajo de campo en el área rural. Este aspecto es de vital importancia porque hace parte de la Locomotora Minera que dentro de la policía del actual gobierno quedo relegada.

De igual manera y como las medidas de seguridad por si solas no pueden contrarrestarse totalmente, se requiere de un acertado plan de acercamiento y generación de confianza entre las comunidades para estrechar los lazos y obtener de ellos la colaboración a cualquier equipo que ingrese a realizar tareas de campo".

Asi mismo, adjuntó Certificación No. 20143000153451/MDN-CGFM-JEMC-SEMCO-JEOPC-AYUD-900-800 de fecha 01 de junio del 2014, expedida por el Jefe de Operaciones Conjuntas FFMM Coronel MARIO MARTIN MANTILLA RUIZ y cuyo tenor es el siguiente:

...Así las cosas, se considera de alto riesgo el ingreso a las zonas demarcadas en los mapas anexos, en referencia con el área donde se encuentran ubicados los contratos de concesión citados arriba, como quiera que hay presencia de miembros de la organización terroristas de las FARC, ELN y BACRIM, se recomienda no realizar actividades exploratorias de minería por ahora". (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el día 13 de diciembre de 2013 y reiterada el día 15 de julio de 2014, así como la solicitud de renuncia instaurada el 04 de agosto de 2014 mediante el No 20149110310552 por parte de la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON, Apoderada de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del Contrato de Concesión No IG4-08201.

Sobre el particular y en lo que concierne a la solicitud de suspensión de obligaciones, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra dicha figura en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.*** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> ***ARTICULO 1.*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

> *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito…*
>
> *Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989**.]".*

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por la apoderada judicial de la sociedad titular, es claro que en el sur de Bolívar, especialmente en el área rural del municipio de Montecristo - Departamento de Bolívar, no existen condiciones de seguridad favorables para adelantar actividades de exploración y explotación minera, en especial la información de A.G.V Segunda Brigada EJERCITO NACIONAL, expedido por el Oficial de inteligencia

Segunda Brigada Teniente Coronel LUIS ALFREDO BELTRAN BELTRAN y Oficial de Operaciones Segunda Brigada Teniente Coronel ALVARO WILLIAM ZARAZA NARANJO en el que se detalla la alteración del orden público y accionar de bandas criminales, las cuales se presentan en los límites del municipio de Montecristo - Departamento de Bolívar; situación está que se presenta por la presencia de actores regeneradores de violencia como guerrilla, paramilitares, terroristas y demás grupos al margen de la ley trayendo como consecuencia problemática de orden público y conflicto armado en la zona descrita.

Ahora bien, dado que en la última solicitud radicada el día 15 de julio del 2014, la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A con Nit 830127076-7, informa *que "se han mantenido y persisten en la actualidad las circunstancias de orden público que constituyen la fuerza mayor, que impiden la realización de labores de exploración en el área del referido título"*, es claro que el área rural del municipio de Montecristo en el Departamento de Bolívar está catalogado como zona de constante alteración de orden público y que por tal motivo es una zona potencialmente de alto riesgo debido a sus manifestaciones de violencia y por las graves consecuencias que ha provocado en el desarrollo social de su población.

En este sentido, el Sur de Bolívar es una zona de consolidación, con la que las autoridades colombianas se encuentran comprometidos trabajando en contra de los grupos armados ilegales, el narcotráfico y la delincuencia común, por tal razón, las autoridades del sur de Bolívar se encuentran en una lucha permanente por la seguridad, bienestar y tranquilidad de la población.

Conforme a lo anterior, la situación de orden público que vive en la actualidad el Municipio de Montecristo son causas justificables que dan origen para que ésta autoridad minera nacional, considere razonable acceder a las solicitudes de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión No. **IG4-08201** y en tal sentido concederlas desde el día **13 de diciembre del 2013 hasta el día 04 de agosto del 2014,** fecha en la cual la apoderada de la Sociedad titular presentó renuncia al título minero. La fecha de inicio de las precitadas suspensiones (13 de diciembre de 2013), por cuanto a partir de esa fecha la apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión dio a conocer a la Agencia Nacional de Minería la problemática y la afectación de orden público en la zona descrita.

Ahora bien, entrando en el estudio de la solicitud de renuncia presentada por la Sra. ERIKA MARIA MURCIA CELEDON como apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA titular del contrato de concesión Nº IG4-08201, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

> *"**Artículo 108. Renuncia**. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla**. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intensión de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula treinta y tres numeral 33.1 del Contrato de Concesión No. IG4-08201 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero

Dadas las particulares circunstancias que se han suscitado en el Contrato de concesión No IG4-08201 y en virtud de lo expuesto anteriormente, ésta Autoridad consideró pertinente declarar la suspensión de obligaciones del título desde el día **13 de diciembre del 2013 hasta el 04 de agosto del 2014 fecha de la presentación de la renuncia al título minero;** por consiguiente se tiene que, al estar suspendido el mismo, no se generaron obligaciones económicas más allá de la del pago de canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, el cual fue aprobado mediante auto Nº 046 del 29 de agosto de 2013. (Folios 151-152).

En virtud de lo anterior y una vez examinado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **Nº IG4-08201**, se observa que no existe impedimento legal, económico ni técnico por parte del titular minero que imposibilite la viabilidad de la solicitud de renuncia, teniendo en cuenta que no tiene obligaciones pendientes. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el Concepto técnico Nº 769 del 18 de septiembre de 2014, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de concesión No IG4-08201, por lo tanto se hace necesario que la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

> ***"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por (3) años más".***

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACCEDER a las solicitudes de suspensión de las obligaciones contractuales presentadas dentro del contrato de concesión **Nº IG4-08201**, desde el día **13 de diciembre del 2013 hasta el 04 de agosto del 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No IG4-08201, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO.-. DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **Nº IG4-08201**, suscrito con la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la Sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Nº **IG4-08201**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión No IG4-08201 Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, deberá presentar póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años más, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del municipio de **MONTECRISTO**- departamento de **BOLÍVAR**. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el Título minero **Nº IG4-08201**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la presente providencia y proceda con las desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente acto a la apoderada y/o representante legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** titular del contrato de concesión Nº **IG4-08201**, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO DÉCIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyecto Grethel Cabarcas Gonzalez
Filtró: Gina Roberto- Abogada VSC
VoBo: Camilo Ruiz Carmona